

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 25899310300120190035200**

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte demandante, se requiere nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá –Cundinamarca, para que ponga a disposición de esta sede judicial, a través del portal del banco agrario, el traslado del depósito correspondiente al proceso de expropiación radicado bajo el No. 25899310300120190035200.

Secretaría proceda de conformidad y libre las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91b722211f0b2a573b0cca8ca08dfec158133819aef54846dbaf5a13253596f**

Documento generado en 12/09/2022 09:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N° 11001400301320160089601**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme al inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la sustentación del recurso de apelación, se corre traslado a la parte contraria, para que, si a bien lo tiene, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre el particular.

Fenecido el término otorgado, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a3668ef826e45d8ea4225cf3160e7fe5e6145d98583cd961944134412c35fb**

Documento generado en 12/09/2022 05:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 110013103011201800012500**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a la respuesta proveniente de la aseguradora Mapfre Colombia, respecto de la póliza “*SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES*”, la misma se pone en conocimiento de las partes.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrédese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19556c7ca88e2962d335ea06895af5621e263a6db19071c61c58c0ce70de49fd**

Documento generado en 12/09/2022 09:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. No.** 11001310301120180015500

**Clase:** Verbal

**Subclase:** Declaración de pertenencia

**Demandante:** Carmen Arias de Rodríguez, Nelly Rodríguez Arias, Delva Rosa Rodríguez Arias, Lucy Rodríguez Arias, Mireya Rodríguez Arias, Luis Gerardo Rodríguez A. Roberto Rodríguez Arias, Néstor Rodríguez Arias, Hellman Rodríguez Arias, José Omar Rodríguez Arias, Pablo Edgar Rodríguez Arias y Andrés Rodríguez Arias, en su condición de herederos de Pablo Emilio Rodríguez Arias

**Demandados:** Flor María Rodríguez Arias, Dalia Ángela Manrique Rodríguez, Tránsito Rodríguez de Galindo, María Hortencia Rodríguez Arías, Ismael Rodríguez Aria y José Espíritu Rodríguez Arias en su condición de herederos [hermanos] de María Adela Rodríguez Arias y Daniel Rodríguez Arias, herederos indeterminados de María Adela Rodríguez Arias y Daniel Rodríguez Arias, Amanda Esperanza Ramos Rodríguez, Carlos Alfonso Ramos Rodríguez, Héctor José Ramos Rodríguez, Israel Ramos Rodríguez, María Lilia Ramos Rodríguez, Ana Elvia Ramos Rodríguez, José del Carmen Ramos Rodríguez, Blanca María Ramos de Rivas y Álvaro Ramos Rodríguez en su condición de herederos determinados [hijos] de María Margarita Rodríguez Arías [heredera-hermana de María Adela Rodríguez Arias y Daniel Rodríguez Arias, herederos indeterminados de María Margarita Rodríguez Arias, herederos indeterminados de Rosa Elizabeth Ramos Rodríguez, herederos indeterminados de Pablo Emilio Rodríguez Arias y personas indeterminadas

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de pertenencia de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 5°, del artículo 373 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Carmen Arias de Rodríguez, Nelly Rodríguez Arias, Delva Rosa Rodríguez Arias, Lucy Rodríguez Arias, Mireya Rodríguez Arias, Luis Gerardo Rodríguez Arias, Roberto Rodríguez Arias, Néstor Rodríguez Arias,

Hellman Rodríguez Arias, José Omar Rodríguez Arias, Pablo Edgar Rodríguez Arias y Andrés Rodríguez Arias, en su condición de herederos de Pablo Emilio Rodríguez Arias, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, con el siguiente objeto:

**1.1.** Se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 9 B este No. 28-16 sur de Bogotá, que forma parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-373136, ubicado en la carrera 9 B este No. 28-24 sur de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos:

*“##NORTE: en diez metros con la calle 28 sur y en treinta y cuatro metros con nueve centímetros con el inmueble de propiedad de los herederos de Pablo Emilio Rodríguez Arias. SUR: en diez metros y diez centímetros (10.10) con la casa que esta sobre el lote de mayor extensión, en tres metros con cuarenta y dos centímetros (3.42) con construcción que hace parte de la casa que está sobre el lote de mayor extensión. En veintiún metros y noventa y seis centímetros (21.96) con predios de la Iglesia Santa María de la Luz, con placa domiciliaria carrera 9 B este No. 28-58/60 sur. En diez metros y siete centímetros (10.07) con predio de la familia Sandoval con placa domiciliaria calle 28 B sur No. 9 C 06 este. ORIENTE: en sesenta metros con siete centímetros (60.07) con el Conjunto Residencial el Progreso V y placa domiciliaria calle 28 sur No. 9 B 55 este y en sesenta y cinco centímetros (0.65) con predio de propiedad de la Iglesia Santa María de la Luz con placa domiciliaria carrera 9 B este No. 28-58/60 sur. OCCIDENTE: en doce metros y veintitrés centímetros (12.23) con inmueble de propiedad de los herederos de Pablo Emilio Rodríguez Arias, en catorce metros con setenta y dos centímetros (14.72) con placa domiciliaria carrera 9 B este No. 28-16, en doce metros y sesenta y dos centímetros (12.62) con la casa que se encuentra al lado del lote de mayor extensión y en cinco metros con cuarenta y dos centímetros (5.42) con la construcción que hace parte de la casa que está sobre el lote de mayor extensión.##”*

**1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el citado folio de matrícula inmobiliaria y aperturar un nuevo folio.

**1.3.** Condenar en costas a la parte que presente oposición a la demanda.

**2.** La edificación fáctica de las pretensiones de la demanda se sintetiza en lo siguiente:

**2.1.** Dentro de la sucesión intestada de Ismael Rodríguez López, que cursó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, el lote de terreno de mayor extensión fue adjudicado en común y proindiviso a Elpidia Robayo viuda de Rodríguez el 20,99, en calidad de cónyuge sobreviviente, y a los herederos Pablo Emilio, Daniel y Adela Rodríguez Arias el 20,999 a cada uno, y a Flor María Rodríguez Arias el 16,364, del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-373136.

**2.2.** La señora Elpidia Robayo viuda de Rodríguez falleció el 15 de julio de 2004, y dejó como heredera universal y beneficiaria en su testamento a Dalia Ángela Manrique Rodríguez.

**2.3.** Mediante escritura pública No. 3265 del 9 de noviembre de 2015, la señora Ángela Manrique Rodríguez adquirió por adjudicación dentro de la sucesión testada de la señora Elpidia Robayo el 20,99 del predio que le había sido adjudicado a ésta última en la sucesión del señor Ismael Rodríguez López.

**2.4.** Los demandantes entraron en posesión del predio de menor extensión desde el año 1991, inicialmente lo hicieron los esposos Rodríguez Arias [Pablo Emilio y Carmen], y al fallecimiento del poseedor Pablo Emilio Rodríguez Arias, ocurrido el 31 de mayo de 2014, sus hijos aquí demandantes continuaron con la posesión pacífica e ininterrumpida.

**2.5.** La posesión de los demandantes ha sido quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, ejerciendo actos de posesión.

**2.6.** Los actos posesorios han consistido en la construcción, en 1991, de un muro de contención, adecuar y legalizar el parqueadero que existe en la actualidad, explotarlo para prestar al público el servicio de parqueadero en las noches y en el día se utiliza como taller automotriz. Adicionalmente se construyó la enramada que está contigua a la casa que forma parte del lote de mayor extensión [parte norte], también se levantó la construcción de una caseta que está en la media falda del lote objeto del proceso, pagaron y se

hicieron las instalaciones eléctricas, se pagaron y se pagan impuestos, así como servicios públicos.

**2.7.** Como los linderos que aparecen en el certificado de tradición están desactualizados, se hizo un levantamiento topográfico y se actualizaron conforme se señaló en la demanda. El inmueble de mayor extensión está ubicado en la carrera 9 B este No. 28-16/24 sur.

### **III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

1. En proveído del 23 de mayo de 2018, se admitió la demanda y se ordenó la instalación de la valla de que trata el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio, e información de la existencia del proceso a las entidades indicadas en el inciso 2° numeral 6° de la norma en cita.

2. Las publicaciones de emplazamiento se efectuaron en debida forma. Aportado el edicto emplazatorio, así como el registro fotográfico de la instalación de la valla, se procedió a ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Los demandados Héctor José Ramos Rodríguez y Dalia Ángela Manrique Rodríguez, se notificaron personalmente el 25 de junio de 2018, contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito que denominaron *“inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción”*, *“falta de legitimación en la causa”* y *“mala fe por parte de los demandantes”*, sustentadas, básicamente, en que el extremo activo ha actuado con dolo, mala fe y temeridad, ostentan el mismo derecho que los actores y sus labores de reparación son inexistentes, pues el predio está en las mismas condiciones, y hay una parte del lote que acusa abandono.

4. La demandada Amanda Esperanza Ramos Rodríguez se notificó personalmente el 26 de julio de 2018, contestó la demanda y propuso las excepciones de *“inexistencia de los elementos de la posesión”*, *“ausencia de buena fe”* y *“genérica”*, toda vez que los actores son meros tenedores

del resto del globo de terreno perteneciente a las cuotas partes de los demandados, por lo que no han tenido ánimo de señores y dueños, jamás manifestaron su calidad de poseedores, siempre reconocieron derechos de los demás y actuaron con clandestinidad.

5. Los demandados Flor María Rodríguez Arias y José Espíritu Rodríguez Arias, se notificaron el 10 de septiembre de 2018, contestaron la demanda y propusieron los medios exceptivos denominados *“inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción”* y *“falta de legitimación en la causa”*, toda vez que los actores han actuado con dolo, mala fe y temeridad pretendiendo engañar a la justicia y ostentan el mismo derecho que los demandados.

6. Tránsito Rodríguez de Galindo, María Hortencia Rodríguez Arias, Ismael Rodríguez Arias, José Álvaro Ramos Rodríguez, Carlos Alfonso Ramos Rodríguez, María Lilia Ramos Rodríguez, Ana Elvia Ramos Rodríguez, José del Carmen Ramos Rodríguez, Blanca María Ramos de Vivas, Nury Astrid Moyano Ramos, Oscar Javier Moyano Ramos, César Moyano Ramos, Jhon Fernando Moyano Ramos, se notificaron por aviso, contestaron la demanda y propusieron las excepciones de mérito que denominaron *“la posesión la han ostentado los copropietarios y demás herederos”* y *“los demandantes no solicitaron suma de posesiones”*, con fundamento en que Carlos Alfonso Rodríguez ha realizado construcciones en el predio y ha usufructuado el mismo, y Dalia Manrique constituyó hipoteca, mientras que Pablo Emilio Rodríguez Arias, su esposa Carmen Arias Viuda de Rodríguez y sus hijos, jamás han vivido en el terreno, pues son propietarios del predio ubicado en la carrera 9 este No. 20-06 sur y allí viven; además, los actores no solicitaron la suma de posesiones, por cuanto Pablo Emilio Rodríguez Arias ejerció sus derechos hasta el 2014, año en el que falleció y los demandantes manifiestan que tienen la posesión desde el año 1991.

7. La curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados y de las personas indeterminadas contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

**8.** En auto del 8 de julio de 2021, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

**9.** La fecha inicialmente fijada tuvo que ser reprogramada por problemas técnicos y de conectividad a la página web de la Rama Judicial, como así se dejó la respectiva constancia. Luego se solicitó suspensión de la audiencia por las partes, para efectos de dialogar y tratar de llegar a un acuerdo en relación con la controversia.

**10.** En audiencia del 16 de noviembre de 2021, los intervinientes manifestaron que a pesar de los acercamientos no fue posible finiquitar un acuerdo conciliatorio. Se dejó constancia en el sentido que los demandados Nury Astrid Moyano Ramos, Jhon Fernando Moyano Ramos, Oscar Javier Moyano Ramos y César Moyano Ramos, como herederos determinados de Rosa Elizabeth Ramos Rodríguez, vendieron sus derechos herenciales a la demandada Amanda Ramos. Asimismo, se estableció que los demandados Ismael Rodríguez Arias, Hortencia Rodríguez Arias y Tránsito Rodríguez de Galindo, vendieron sus derechos herenciales en favor del extremo activo.

En desarrollo de la audiencia, el Despacho interrogó de manera exhaustiva a la parte demandante y a los demandados que se hicieron presentes en la audiencia.

**11.** En auto del 9 de diciembre de 2021, se programó fecha para continuar con la audiencia, la cual tuvo lugar el 7 de febrero de 2022, en la cual se practicó el interrogatorio de los intervinientes por parte de los apoderados judiciales que lo solicitaron, se efectuó la fijación de hechos, pretensiones y objeto del litigio, control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. De otro lado, se decretó la inspección judicial con intervención de perito en el inmueble objeto del proceso y se fijó como fecha para su realización el día 18 de marzo de 2022. Igualmente se señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para los días 26 y 27 de abril del mismo año.

**12.** La fecha para la inspección judicial se tuvo que reprogramar, para el 19

de mayo subsiguiente, en virtud de los escrutinios de las elecciones del 13 de marzo de 2022. Se designó a un perito para que asistiera a la diligencia.

**13.** El 26 de abril de 2022, se recepcionaron los testimonios decretados y se prescindió de la declaración de los testigos que no asistieron, y el 19 de mayo de 2022, se realizó la inspección judicial con intervención de perito, a quien se le concedió término para aportar el dictamen pericial con la información allí deprecada.

**14.** En auto del 13 de junio de 2022 se puso en conocimiento de las partes el dictamen y se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**15.** Ante la solicitud de aplazamiento de la audiencia, elevada por la demandada y apoderada judicial del señor Héctor José Ramos Rodríguez, Amanda Ramos, el juzgado accedió a la misma y fijó nueva fecha, y para efectos de la contradicción del dictamen, se dispuso la comparecencia del perito a la audiencia.

**16.** El 01 de septiembre de 2022, se interrogó al perito, se declaró precluida la etapa probatoria, se rindieron los alegatos de conclusión por parte de los apoderados judiciales y la curadora *ad litem*. Verificado lo cual, se dispuso que se dictaría sentencia por escrito, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Los presupuestos procesales.**

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede advertir la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal, que conlleva a la posibilidad de emitir fallo que decida de fondo la cuestión planteada en el caso *sub examine*. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y de ahí su consecuente admisión. La competencia de esta sede judicial no merece

reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran, entre ellas, la ubicación del inmueble y la cuantía del asunto; asimismo, la capacidad para ser parte y la procesal confluyen sin objeción alguna. Aunado a lo anterior, no se avizora ninguna causal de nulidad o irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

## **2. Planteamiento del problema jurídico**

Tal como se determinó en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del asunto de la referencia, el objeto del litigio se fijó en establecer si en el asunto que nos convoca se verifican los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, esto es, (i) que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño -posesión material-; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida. En caso afirmativo, se indicó, se analizará si las excepciones propuestas por la parte demandada tienen vocación de prosperidad.

## **3. La acción de prescripción incoada**

**3.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, uno de los modos de adquirir la propiedad, es la usucapión o prescripción adquisitiva y, por ello, el artículo 2534 *ibídem* establece que la sentencia judicial que declara una prescripción, hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, y solo valdrá frente a terceros con la respectiva inscripción.

La prescripción, se memora, está concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes, uno extintivo y otro adquisitivo, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los artículos 2512 y 2535 de la codificación civil sustantiva, pues, de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede

adquirir una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede extinguir una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, eso sí, durante un tiempo determinado.

La prescripción adquisitiva, conforme al artículo 2527 del Código Civil puede ser ordinaria o extraordinaria, estando sujeta esta última, que es la invocada en el caso que nos convoca, a la comprobación en el proceso de los presupuestos que la estructuran, a saber: (i) que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción, (ii) que sobre el bien se haya ejercido actos de señor y dueño; (iii) que se hubiese poseído durante el lapso legalmente previsto y, (iv) que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

### **3.2. Presupuestos materiales de la acción**

#### **3.2.1. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.**

Se puede usucapir “[el] dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano” conforme al artículo 2518 del Código Civil, y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho, que: *[A]demás de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil*.<sup>1</sup>

Lo anterior excluye, entonces, los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como expresamente lo establece el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso.

#### **3.2.2. Posesión material en cabeza de la parte demandante**

La posesión, se memora, está definida por el artículo 762 de la legislación civil como “[la] tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”, el cual preceptúa, además, que “[el] poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De la definición legal antes referida, se extractan los elementos que constituyen la posesión, el *animus* y el *corpus*; el primero, entendido como el elemento interno o subjetivo de comportarse “[c]omo señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende y, el segundo, como “[el] elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc.”<sup>2</sup>

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido reiteradamente que la posesión<sup>3</sup> es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad, perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza y sin reconocer dominio ajeno.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud, debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno -Art. 669 del C.C.-.

Resulta ineludible, entonces, que quien pretenda beneficiarse alegando la

---

<sup>1</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2001, ponencia del magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>2</sup> José J. Gómez, *Conferencias de Derecho civil Bienes*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

<sup>3</sup> Entidad jurídica a la cual se le aplican, per se, una serie de presunciones al efecto erigidas por el hacedor

usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión -*corpus* y *ánimus domini*- como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto, lo establecido por el artículo 981 del C. Civil<sup>4</sup>, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

### **3.2.3. Durante el tiempo fijado por la ley**

Los actos posesorios deben ser ejercidos durante el lapso establecido por la ley. Así, en tratándose de bienes inmuebles, el artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé como término de prescripción extraordinaria, diez (10) años [aplicable ésta conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887]<sup>5</sup>.

### **3.2.4. De manera pública, pacífica e ininterrumpida.**

Significa lo anterior que la posesión no se ejerza de manera clandestina, oculta y/o con violencia o arbitrariedad, de tal suerte que los actos de señorío pueden ser percibidos tanto por propios como por extraños.

## **4. Análisis del caso concreto.**

En el asunto *sub exámine*, como ya se indicó, se reclama la declaratoria de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un predio localizado en la carrera 9 B este No. 28-16 sur de Bogotá, destinado como parqueadero público, que forma parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-373136, ubicado en la carrera 9 B este No. 28-24 sur de la misma ciudad, reseñado y particularizado en la demanda, atribuible, básicamente, a la posesión que los demandantes afirman tener desde el año 1991, ejercida inicialmente por

---

de la ley.-

<sup>4</sup> Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

<sup>5</sup> Enseña que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiendo la última la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha de

parte de Pablo Emilio Rodríguez Arias y su cónyuge Carmen Arias de Rodríguez, y cuando aquél falleció, el 31 de mayo de 2014, la posesión continuo en ésta y en sus hijos, de manera pacífica e ininterrumpida.

**4.1.** Lo primero que se hace necesario recordar es que corresponde a cada uno de los extremos de la *litis* aportar los medios probatorios idóneos que sean necesarios y suficientes para sacar adelante su respectiva posición. Así, en torno a la “carga de la prueba”, como se ha conocido, los artículos 1757 y 167 del Código Civil y del Código General del Proceso, respectivamente, establecen que incumbe probar a las partes el supuesto de hecho en que fundamentan tanto las pretensiones como sus excepciones, lo cual equivale a decir que cada extremo, soporta individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador.

Atendiendo el tipo de acción que nos ocupa, al momento de fijarse el objeto de litigio se hizo referencia no sólo a los presupuestos axiológicos que debían acreditarse en el caso que nos convoca, sino que se indicó que la parte actora soportaba la carga de demostrarlos; asimismo, que de verificarse lo anterior, se analizarían las excepciones de mérito que habían sido planteadas. Así las cosas, se torna perentorio analizar, desde el pórtico, si los aquí demandantes cumplieron en debida forma con la imposición probatoria que les era exigible. Para efecto de lo anterior, se hará referencia, de entrada, al acervo probatorio que reposa en el expediente.

## **4.2. Pruebas relevantes para definir la controversia**

**4.2.1.** De las pruebas documentales aportadas en el plenario, se resaltan con relevancia las siguientes:

- Certificado de tradición, certificación catastral de inmueble objeto del proceso y certificado especial para los procesos de pertenencia, que señala que los titulares de derecho de dominio sobre el predio con folio de

---

*vigencia de la ley nueva.*

matrícula inmobiliaria 50S-373136, son Pablo Emilio Rodríguez Arias, Daniel Rodríguez Arias, Flor María Rodríguez Arias, Adela Rodríguez Arias y Dalia Ángela Manrique Rodríguez.

- Registro civil de nacimiento de los demandantes Nelly Rodríguez Arias, Delva Rosa Rodríguez Arias, Lucy Rodríguez Arias, Mireya Rodríguez Arias, Luis Gerardo Rodríguez Arias, Roberto Rodríguez Arias, Néstor Rodríguez Arias, Hellman Rodríguez Arias, José Omar Rodríguez Arias, Pablo Edgar Rodríguez Arias y Andrés Rodríguez Arias.

- Registro civil de nacimiento de Ismael Rodríguez Arias, José del Carmen Ramos, Blanca María Ramos, Ana Elvia Ramos, Héctor José Ramos, María Lilia Ramos, Amanda Esperanza Ramos, Rosa Elizabeth Ramos, Nury Astrid Moyano, Jhon Fernando Moyano, Óscar Javier Moyano, José Espíritu Rodríguez, Carlos Alfonso Ramos, María Adela Rodríguez Arias.

- Copia escritura pública No. 4236 del 23 de octubre de 1978, contentiva de la protocolización del juicio de sucesión de Ismael Rodríguez López.

- Registro de defunción de María Adela Rodríguez Arias, Pablo Emilio Rodríguez Arias, Daniel Rodríguez Arias, Rosa Elizabeth Ramos Rodríguez y María Margarita Rodríguez Viuda de Ramos.

- Matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado Parqueadero los Rodríguez, del 28 de agosto de 2017, donde aparece como propietaria Carmen Rodríguez Arias.

- Documento denominado acta No. 1 del 31 de enero de 2017, suscrita por Flor María Rodríguez, Tránsito Rodríguez, Dalia Ángela Manrique, José Espíritu Rodríguez, Ismael Rodríguez, Hortensia Rodríguez, Amanda Ramos y Pablo Rodríguez, mediante el cual se gestionó la entrega de documentos para adelantar trámite de sucesión, a la abogada Amanda Ramos.

- Copia diligencia de expresión de opiniones rendida por Pablo Emilio

Rodríguez Arias el 28 de marzo de 2011, rendida ante la Alcaldía Local de San Cristóbal.

- Copia auto de formulación de cargos No. 446 del 12 de agosto de 2015 emitido por la Alcaldía Local de San Cristóbal, contra Pablo Emilio, Daniel y Flor María Rodríguez Arias, por la violación de normas sobre construcción de obras y urbanismo.

- Acta No. 2 del 19 de mayo de 2012 [sic], a través del cual Ismael, José, Hortencia, Tránsito, Flor Rodríguez, Carmen viuda de Rodríguez y Dalia Manrique, acodaron autorizar a Amanda Ramos para establecer contacto con otros abogados y negociar honorarios profesionales, con el objeto de adelantar el proceso de sucesión. Asimismo, acordar con un sacerdote el precio del lote.

- Contratos de venta o cesión de derechos herenciales, calendados 30 de junio de 2021, mediante los cuales los demandados Ismael Rodríguez Arias, Hortencia Rodríguez Arias y Tránsito Rodríguez de Galindo, vendieron sus derechos herenciales en favor de los demandantes Nelly, Delva, Lucy, Mireya, Roberto y Néstor Rodríguez Arias.

#### **4.2.2. Interrogatorio de parte**

**4.2.2.1.** En los interrogatorios de parte rendido por los demandantes, los señores Nelly Rodríguez Arias, Delva Rosa Rodríguez Arias, Lucy Rodríguez Arias, Mireya Rodríguez Arias, Luis Gerardo Rodríguez Arias, Roberto Rodríguez Arias, Néstor Rodríguez Arias, Hellman Rodríguez Arias, José Omar Rodríguez Arias, Pablo Edgar Rodríguez Arias y Andrés Rodríguez Arias, coincidieron en manifestar que su mamá: *“hizo todas las obras, le han ayudado a crear el parqueadero y administrarlo, pero ella es quien maneja el dinero y contrató personal”, “se ha encargado de todos los arreglos, ha cumplido todos los requerimientos de la Alcaldía [sayco y acinpro] cámara de comercio, cercó el lote, ha ordenado a sus hijos pintar de amarillo y negro y la señalización del parqueadero, compró los extintores más o menos 14, es quien da las órdenes”, “no le ha rendido cuentas a*

*nadie sobre la administración del parqueadero o las ganancias, tampoco ha pedido autorización para nada”, “es la que ha manejado siempre el terreno, el dinero y lo que se hace”.*

En efecto, Pablo Edgar Rodríguez Arias indicó que toda la vida, su mamá ha sido administradora del lote e hizo todas las obras y maneja el dinero, ninguno de sus hermanos ha tenido que ver con el parqueadero; su padre le dio el dinero para hacer los muros y portones del establecimiento, y sus tíos nunca han administrado el mismo por cuanto acostumbraban a tomar mucho licor. Mireya Rodríguez Arias, por su parte, describió el terreno y aseguró que su progenitora se ha encargado de todos los arreglos y cancela impuestos, dio permiso de prestar los servicios de latonería y pintura, les asigna turnos para cuidar el parqueadero y distribuye el dinero. Omar Rodríguez ratificó lo dicho por sus hermanos y agregó que él construyó la enramada con permiso de su mamá, actualmente trabaja allí con sus hermanos Néstor e Iván que son pintores y latoneros, asimismo, que la señora Carmen no cobra precios muy elevados por el servicio de parqueadero, porque es un barrio popular y existen más establecimientos en la zona.

El demandante Roberto Rodríguez Arias, a su turno, indicó estar de acuerdo con lo expuesto por sus hermanos, es uno de los que lleva más tiempo en el lote y ayudó a acercar con latas y tejas, se aplanó el lote y se instaló tubería de acueducto, servicios de gas y luz, que su mamá es quien se encarga del predio y no ha rendido cuentas a nadie. Nelly Rodríguez Arias, a su vez, aseveró que luego de que se inició el proceso, sus demás familiares quisieron intervenir en el predio pagando servicios, pero éstos son pagados por su progenitora, mientras que Lucy Rodríguez Arias adujo que la señora Carmen ha manejado siempre el terreno y el dinero, aunque los ingresos no son altos.

Néstor Rodríguez Arias aseguró que todo lo dicho por sus hermanos es cierto, ha sido celador del parqueadero, pero el dinero lo administra su mamá, los demandados no han participado o contribuido con el predio, ni han solicitado rendir cuentas, de otro lado, las enramadas se utilizan para

trabajar en la mecánica, y para construir las le pidieron autorización a su mamá. Germán Rodríguez Arias manifestó que no frecuenta mucho el lote, los demandados ni las personas fallecidas han contribuido con el predio y su progenitora es quien maneja el dinero.

Andrés Rodríguez Arias, tras expresar que lo dicho por sus hermanos es correcto, precisó que su participación en el parqueadero ha sido colaborar a su mamá, ella maneja los dineros y nadie les ha reclamado el predio ni los han querido sacar. Por último, Delba Rosa Rodríguez Arias señaló que junto con sus hermanos colaboran en el pago de impuestos, su progenitora dirige todo lo relacionado con el lote y los demandados nunca han colaborado con ningún gasto.

**4.2.2.2.** La demandante Carmen Arias de Rodríguez, progenitora de los antes referidos declarantes, indicó en su interrogatorio que: (i) llegó al lote el 16 de diciembre de 1969 con su esposo Pablo Rodríguez e hijos, su casa es aparte, y el lote estaba solo; (ii) la gente venía y le decían que si les dejaba guardar un carro, y ella le dijo a su hijo Néstor que si lo podía cuidar, unos seis o siete años después dieron inicio al parqueadero y nunca nadie le dijo nada; (iii) cuando su esposo se ganó la lotería le entregó dinero para cercar el lote, sin embargo, él no tuvo nada que ver con el establecimiento porque tenía un taller de mecánica en otro lugar, en la 39; (iv) ella cercó el lote y su hijo Néstor se encargó de esa labor, luego se pintó el lugar, se hicieron columnas y se señaló el parqueadero; (v) sus hijos han conseguido personal para instalar las cámaras, pero ella es quien asume los gastos, pues nadie diferente a ella se ha apersonado del parqueadero ni ha colaborado con los arreglos; (vi) paga los impuestos del predio, envía a sus hijos a realizar el pago y cuando le hace falta pide que le presten el dinero y luego les cancela el valor; (vii) lo que se obtiene por el parqueadero lo invierte en mercado, el lote tiene luz trifásica desde su casa, tiene servicio independiente de agua, el cual ya estaba cuando llegó la lote, y en el predio no hay nada construido; (viii) las enramadas las hicieron sus hijos, “*con mi compadre Carlos*”, con plásticos y tejas, y ella los autorizó, además, son móviles; y (ix) Daniel Rodríguez siempre estuvo presente en el parqueadero hasta que falleció en el año 2015.

Agregó, de un lado, que los baños los hizo ella porque la Alcaldía se lo exigió y, de otro, que Flor, madre de Dalia Ángela, le colabora con los oficios de la casa, pero no aporta nada para el parqueadero, su contribución es acompañarla y hacer el oficio de sus hijos, como lavar sus uniformes.

**4.2.2.3.** En cuanto a los interrogatorios de parte de los demandados, se destaca que todos coincidieron en manifestar que quienes se encargaban del lote eran los hermanos Horacio, Daniel, Pablo y Adela Rodríguez, ésta última era la administradora del parqueadero, y Daniel Rodríguez era la autoridad en el predio hasta el año en que falleció, esto es 2015, motivo por el cual los demandantes están en el predio desde que murió aquél, como administradores, pues el lote les pertenece a todos, y de ello son conscientes aquellos.

- Flor María Rodríguez indicó que vive en la casa desde que su papá falleció, ya estaba construida para ese momento, todo lo que hay es de él. En el momento cuidan el parqueadero Omar, Néstor, Germán y Roberto Rodríguez porque están jóvenes y lo administran desde que murieron sus hermanos Horacio y Daniel hace 6 años, han ido dos veces para que Carmen rindiera cuentas, pero ella y su hermano Pablo no quisieron y, en todo caso, la demandante nunca ha dicho que es la dueña porque sabe que tiene su predio.

- Dalia Manrique Rodríguez expuso que el predio no se ha desenglobado, no reconoce posesión de nadie y se considera dueña, el negocio del parqueadero era familiar, para beneficio de todos, los demandantes no quisieron hacer las cosas por notaría e instauraron demanda para parar la sucesión. En el 2009 sacaron un documento para un establecimiento comercial sin contar con su autorización o la de su mamá, y su tío Daniel Rodríguez fue la persona que siempre mandó en el lote.

Agregó que le comentó a su tía Carmen Arias que lo mejor era dividir el lote en lo que le correspondía a cada uno, eso se intentó hacer con el padre de la iglesia, pero no fue posible, asimismo, los dineros del parqueadero los recauda la demandante Carmen Arias y son destinados al pago del

impuesto del lote que es de todos. El parqueadero lo inició Daniel Rodríguez antes del año 1970, mientras que Adela y Horacio Rodríguez se dedicaban a cuidar. Posteriormente, cuando murió Adela, Daniel permitió que la tía Carmen recibiera los dineros, pero era para pagar los servicios y la alimentación.

- José Espíritu Rodríguez indicó que Daniel Rodríguez murió en el año 2015 y desde esa fecha empezó Carmen Arias a mandar en el parqueadero. Anteriormente, el establecimiento era manejado por Daniel, Adela y Horacio Rodríguez, lo único que se hizo en el terreno fue instalar un portón, pero lo demás siempre ha estado igual, Horacio y Daniel por seguridad, porque solo tenía alambre, a Pablo Rodríguez no le gustaba cuidar ni trabajar en el parqueadero. Cuando murió Daniel Rodríguez, se reunieron los hermanos con el padre que les ofreció comprar el lote, quedaron en eso, pero después dijo que el que mandaba era Pablo y luego se presentó esta demanda porque surgieron problemas; además, que Carmen Arias dijo que estaba de acuerdo en venderle al cura, pero después dijo que no.

- Héctor José Ramos Rodríguez, enfatizó que no reconoce dominio ni posesión a los demandantes, pues Daniel Rodríguez mandó hasta que falleció en el año 2015 y se acordó iniciar un juicio de sucesión.

- Amanda Ramos expuso que la familia se reunió en la casa cural para pactar sobre la sucesión y se firmó el acta respectiva, también se fijó una fecha para recoger los documentos y entregárselos a ella. Entre los años 2013 y 2014 se quiso cambiar la administración del parqueadero, pero a ella y a sus primos no les convenía que se rindieran cuentas porque guardaban sus carros ahí sin pagar nada. Su tío Daniel Rodríguez empezó el negocio del parqueadero, pero a quien conoció primero como administradora fue a Adela Rodríguez. Reiteró que los demandantes hicieron un muro en el predio, pero para beneficio de su bien inmueble y no para el parqueadero, asimismo, no reconoce a Carmen Arias como administradora ni dueña, además, no tiene los elementos suficientes para alegar la pertenencia.

- Carlos Alfonso Ramos aseveró que hizo la enramada y habló con Daniel

Rodríguez, porque tenía un carro antiguo y se estaba dañando, en consecuencia, él lo autorizó para hacer esa enramada, el demandante Omar Rodríguez se enteró y le dijo que le ayudaba con unas tejas, luego fue destinada para guardar su carro y, posteriormente, sus primos se quedaron con esa construcción entre el 2013 y 2014, allí tienen el espacio para hacer labores pintura y mecánica. El parqueadero fue administrado por Daniel Rodríguez hasta el año 2015, los demandantes eran los celadores y cuidaban el terreno porque eso es una herencia. Finalmente indicó que el muro del que los actores refieren en sus declaraciones colinda con el predio de ellos y, por ende, no es una mejora.

#### **4.2.3. Prueba testimonial**

**4.2.3.1.** Con relación a los testimonios solicitados por la parte actora y que fueron recepcionados, esto es, de Luis Alejandro Fajardo Sanabria, Ana María Moreno Sánchez, Pedro Antonio Urrego y Danilo Brausin, fueron coincidentes en manifestar que (i) conocen a los demandantes por vecindad, (ii) consideran a la familia Rodríguez Arias dueña del predio porque siempre los han visto a cargo del parqueadero, (iii) hicieron algunas mejoras en el lote para el funcionamiento del establecimiento, (iv) no saben si alguien les ha reclamado el inmueble, y (v) pagan impuestos y servicios públicos domiciliarios.

- Luis Alejandro Fajardo indicó concretamente que distingue a la familia hace más de 50 años porque vive en el sector, quienes siempre han permanecido en el predio, Pablo con sus hijos, "*también Daniel y Horacio, eran conductores, siempre permanecían en ese parqueadero, no sé si los participaban, Daniel haciendo mantenimiento, aseo*"<sup>6</sup>, también veía a Adela quien murió hace más de veinte años, todos eran hermanos y se colaboraban, los veía "*como propietarios a todos ahí*"<sup>7</sup>. Afirmó que cuando fallecieron Horacio y Daniel Rodríguez, su hermano Pablo Rodríguez permaneció en el parqueadero y lo administraba con toda su familia,

<sup>6</sup> Minuto 1:26:10 al minuto 1:28 audiencia del 26 de abril de 2022

<sup>7</sup> Cfr. Min. 1:44:40 ib.

“supuestamente los hijos y Carmen recibían el dinero”<sup>8</sup>. En cuanto a mejoras por parte de los demandantes, refirió que cercaron y arreglaron el piso, pero no hicieron construcciones, comenzaron a ingresar vehículos, entre ellos los de los Ramos Rodríguez; el predio tiene todos los servicios y son asumidos por los demandantes, no tiene conocimiento sobre la administración del parqueadero, y no se ha enterado que alguien les haya reclamado el bien.

- La deponente Ana María Moreno indicó que conoce a Carmen Arias desde que se casó, pues vive al frente, “*toda mi vida he visto a los muchachos de Carmen (...) a Pablo Emilio lo ví ahí, pero yo no ví que hiciera nada*”<sup>9</sup>; no se acuerda de Daniel y Horacio; que “*de lo del parqueadero sacan lo del impuesto*”. Informó que siempre ha visto a Pablo, su esposa y sus hijos en el parqueadero, tiene servicios públicos y son independientes. De mejoras sabe que emparejaron, cercaron y metieron carros, y sobre el manejo del dinero que reciben los Rodríguez Arias por el parqueadero, dijo no saber, pero piensa que con él pagan los impuestos y servicios. Por último, afirmó que “*Carmen está al frente*” y que son los dueños “*porque han trabajado y viven ahí*”.

- El testigo Pedro Antonio Urrego señaló que conoce a los demandantes hace 18 o 20 años, porque tenía camión, bus y taxi, y los guardaba en el parqueadero; que inicialmente le pidió parqueadero a Adela Rodríguez, pero no se lo quiso arrendar, luego regresó al lugar y los demandantes Carmen y Omar le arrendaron; que Pablo permanecía ahí, Daniel y Horacio tenían carros, pero ya no los trabajan, no sabe si éstos recibían algún tipo de dinero. Manifestó que cuando conoció a los Rodríguez ya estaba construido el muro y mallas, y desconoce quienes lo hicieron, “*el mantenimiento sé que lo han hecho los hermanos Rodríguez*”, organizan el portón, ajustan las lámparas, aplanan el terreno, pero no sabe quién asumió esas mejoras.

Expuso que los demandantes tienen un horario para trabajar, unos están los fines de semana y otros entre semana, que pagan impuestos y servicios

<sup>8</sup> Cfr. Min. 1:35:00

<sup>9</sup> Min. 2:16:54 de la audiencia.

porque en una ocasión le pidieron prestado cinco millones para completar el pago de esos rubros. No está enterado de quién ha reclamado el predio, pero que éste siempre lo ha manejado la señora Carmen, sus hijos y su esposo cuando estaba vivo.

**4.2.3.2.** En cuanto a los testimonios solicitados por los demandados fueron escuchados Víctor Manuel Poveda y Luis Enrique González<sup>10</sup>, quienes utilizaron el servicio del parqueadero.

- Víctor Manuel Poveda aseveró que los conoce hace 35 años, porque desde entonces guardaba un carro en el parqueadero, y siempre conoció como dueños a Pablo, Daniel y Horacio, le pagaba a Adela porque ella le dejaba guardar el taxi, sin embargo, ella falleció, entonces siguió pagándole el parqueadero a Daniel y durante 30 años ha continuado pagando por ese servicio. Narró que conoció el predio como parqueadero, y como mejoras las mallas y el aplanamiento de la tierra, *“Daniel y Horacio le pagaban a mi papá por llevarles Tierra (...) Pablo era mecánico, se iba para el taller en Teusaquillo y no se metía con el parqueadero (...) como dueños a todos los hermanos (...) servicios públicos los paga la señora Carmen de lo del parqueadero”*, y a continuación relató que Horacio cuidaba de noche, *“es el parqueadero de los Rodríguez”*, y que los demandantes hicieron arreglos después de que fallecieron Daniel y Horacio.

Se refirió, así mismo, al muro que se colocó cerca al parqueadero, a la enramada que Carlos Ramos hizo para guardar el carro, y a pregunta que le efectúo el apoderado de la señora Dalia sobre una reunión para adelantar la sucesión, respondió: *“no, eso es personal”*. Y no sabe cómo se reparten las ganancias.

- Luis Enrique González declaró que tenía una volqueta y la guardaba en el parqueadero, *“Daniel era el que mandaba allá, yo estuve allá haciendo un arreglo de un carro, hace más de 25 años (...) a don Daniel yo le pedí permiso y le pagué”*. No conoció a los hermanos Pablo, Adela o Flor María y

---

<sup>10</sup> Solicitados por Transito Rodríguez de Galindo, María Hortencia Rodríguez Arias, Ismael Rodríguez arias, José Álvaro ramos Rodríguez, Carlos Alfonso ramos Rodríguez, María Lilia ramos Rodríguez, Ana Elvia

desde hace 20 años no visita el lugar, entonces no sabe quién maneja el parqueadero y en qué calidad.

**4.2.3.3.** Mariela Hernández<sup>11</sup> expuso que lleva más de 50 años habitando en barrio, conoce a Dalia y a su progenitora, y todos los que han vivido en el predio han hecho mejoras. En la parte de arriba del predio hay una construcción que hace mucho tiempo existe y abajo el parqueadero donde siempre ha estado la familia de Pablo Rodríguez. El parqueadero era administrado por Adela Rodríguez y su esposo Benjamín, luego de que ella murió Daniel y Horacio Rodríguez quedaron a cargo y *“cuando éstos fallecieron, la familia Rodríguez, siempre los veía a ellos ahí, en vigilancia y cuidando, hasta que ya no pudieron más”*.

Informó que Pablo Emilio hacía mecánica, que Daniel y Horacio encerraron el predio, *“yo siempre los veía ahí, yo entraba a la cocina de Flor y Carmen”*. Los dineros del parqueadero eran recibidos por Daniel y Horacio *“me imagino que porque eran los hombres mayores, (...) a los que veo al frente es a los hijos del Pablito, después de que éstos fallecieron”*. Finalmente, a pregunta del apoderado de los accionantes, respondió: *“eso es de toda la familia y tienen derecho a moverse por todo eso”*.

- Martha Lucía Arévalo comentó que, cuando los conoció, Adela con su padrino Horacio eran los que cuidaban y cobraban, y cuando murió Adela continuaron Horacio y Daniel; Pablo Emilio tenía un taller en la cuarenta *“él también era dueño, pero yo casi no lo veía, en el 2014 murió, entonces los hijos de Pablito siguieron ahí”*.

- Francisco de la Cruz Puerto indicó que en el parqueadero atendía un señor de nombre Daniel, visitó el lugar hasta 1997 y actualmente no conoce nada sobre el predio.

- María Elizabeth Barragán adujo que conoció a Pablo, Horacio y Daniel, cuando subían a reuniones y fiestas, pero no se hablaba del tema. Cuando

---

Ramos Rodríguez, José del Carmen ramos Rodríguez y Blanca María Ramos de Vivas

<sup>11</sup> Solicitado por los demandados Dalia Manrique, Flor María Rodríguez y José Espiritu Rodríguez Arias.

su jefa Amanda Ramos tenía la empresa de transporte, guardaban los buses allá en el parqueadero.

- Federico Parrado aseveró que se vinculó con la sociedad de hecho de Amanda Ramos, en el lote objeto del proceso se guardaban los carros para el transporte de personas, nunca le cobraban por dejarlos ahí.

- Blanca Nohora Moreno expuso que asistía a muchas fiestas y reuniones de la familia, invitada por Amanda. Estuvo por última vez en el año 2017 o 2018 cuando Amanda vendió la empresa de transporte.

### **4.3. Legitimación en la causa.**

**4.3.1.** Luego del recuento probatorio efectuado, procede el Despacho a analizar, de entrada, el tema de la legitimación en la causa, toda vez que se trata de un aspecto que siempre debe ser abordado al momento de proferir sentencia, y cuyo carácter, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, no es procesal sino sustancial, en tanto está relacionado con la materia debatida en el litigio y no con los requisitos indispensables para la formación válida de la relación jurídico procesal y el desarrollo válido del proceso, *“motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”*<sup>12</sup>

Por tanto, la prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que *“se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como*

<sup>12</sup> CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139, referida en la SC-1182 del 8 de febrero de 2016, Rad. N° 5400131030032008-0006401.

*acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*<sup>13</sup>

Así las cosas, constituye un imperativo para todo juzgador examinar si la legitimación en la causa se verifica o no en el caso sometido a su consideración, en la medida en que se trata de uno de los presupuestos indispensables para decidir de fondo el litigio, pues, en su ausencia, bien sea por activa o por pasiva, impone un fallo adverso a las pretensiones reclamadas, toda vez que si *“La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa*<sup>14</sup><sup>15</sup> no puede analizarse de fondo el asunto.

**4.3.2.** En el caso *sub examine*, desde el pórtico se advierte que los demandantes Nelly, Delva Rosa, Lucy, Mireya, Luis Gerardo, Roberto, Néstor, Hellman, José Omar, Pablo Edgar y Andrés Rodríguez Arias, todos hijos del fallecido Pablo Emilio Rodríguez y Carmen Arias de Rodríguez, carecen de legitimación en la causa por activa para demandar a su favor la declaración de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, toda vez que dicha acción está concebida a favor de los poseedores materiales, calidad que no ostentan los referidos accionantes.

En efecto, los hermanos Rodríguez Arias coincidieron en exponer en sus interrogatorios, tal como quedó claramente consignado cuando de manera puntual se hizo referencia a sus declaraciones de parte, que fue su progenitora, la señora Carmen Arias de Rodríguez, quien: *“hizo todas las obras, le han ayudado a crear el parqueadero y administrarlo, pero es ella es quien maneja el dinero y contrató personal”, “se ha encargado de todos los arreglos, ha cumplido todos los requerimientos de la Alcaldía [sayco y acinpro] cámara de comercio, cercó el lote, ha ordenado a sus hijos pintar de amarillo y negro y la señalización del parqueadero, compró los extintores más o menos 14, es quien da las órdenes”, “no le ha rendido cuentas a*

<sup>13</sup> CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y SC-1182 del 8 de febrero de 2016, Rad. N° 5400131030032008-0006401, entre otras.

<sup>14</sup> C.S.J Sala de Casación Civil, Sent. del 14 de agosto de 1995, Exp. 4268, M.P.

<sup>15</sup> Sentencia de 2 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento.

*nadie sobre la administración del parqueadero o las ganancias, tampoco ha pedido autorización para nada”, “es la que ha manejado siempre el terreno, el dinero y lo que se hace”, es a ella a la que le han pedido autorización cuando se ha requerido adelantar alguna actuación en el terreno, y la que figura como propietaria inscrita del parqueadero.*

Al indagar el Despacho sobre la razón por la cual, teniendo en cuenta lo anterior, los precitados demandantes instauraron la acción que nos convoca, se obtuvo como respuesta: *“porque siempre hemos estado con mi mamá y colaboramos, la casa de mis padres es un predio diferente, pero está al pie, más grande, lo utilizamos todo y se delimitará<sup>16</sup>; ayuda y colaboración para con su progenitora que todos los demandantes reconocieron y que, evidente aflora, no estructura un ánimo de señorío como el que la ley exige.*

Frente a la contundencia de la confesión realizada por los hermanos Rodríguez Arias al absolver sus interrogatorios, es claro que éstos adolecen del ánimo de señores y dueños que los debe preceder [*animus* o elemento subjetivo] para que se reconozcan como poseedores materiales y, por tanto, se declare que adquirieron por prescripción el predio objeto del proceso, toda vez que, si bien es cierto, han acompañado a su progenitora en el manejo, cuidado y adecuación del parqueadero, también lo es que, es a ésta a quien reconocen como la persona que ha estado al frente del predio, toma las decisiones, maneja el dinero que se percibe por concepto del servicio público que allí se presta a terceros, y efectuado los pagos que se han requerido para su mantenimiento y conservación.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, no se apreció en ninguno de los deponentes el elemento subjetivo que, de suyo exige el artículo 762 del Código Civil, para que pueda pregonarse que éstos han ostentado la posesión material sobre el predio, pues los actos posesorios, como los señalados en el artículo 981 del citado estatuto, realmente los ha ejercido la señora Carmen Arias de Rodríguez, como ésta misma lo admitió en desarrollo de su interrogatorio, aduciendo que, a parte de sus hijos, nadie

más le ha colaborado o ayudado con el parqueadero, y que se considera la dueña del predio.

Aunado a lo anterior está el hecho del reconocimiento que de igual o mejor derecho sobre el predio, efectuaron varios de los demandantes cuando decidieron comprar los derechos herenciales a los demandados Ismael Rodríguez Arias, Hortencia Rodríguez Arias y Tránsito Rodríguez de Galindo, como quedó acreditado con la documental que se aportó al proceso, reconociendo con ello, tácitamente, dominio ajeno.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que a los accionantes sí les asiste legitimación, se advierte que, tal como se dijo en la demanda [con alcances de confesión conforme al artículo 193 del CGP], la posesión la ejercían Pablo Emilio Rodríguez Arias y Carmen Arias de Rodríguez, y cuando aquél falleció, el 31 de mayo de 2014, sus hijos continuaron con la misma, lo cual pone de presente, de un lado, que éstos no ostentan la posesión desde 1991, como allí se indicó y, de otro, que si ésta se inició en el 2014, no tendrían el tiempo que exige la ley para adquirir el bien por usucapión, pues, se destaca, no se impetró a su favor suma de posesiones; tema éste que más adelante será analizado a espacio por parte del Despacho.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que las pretensiones de la demanda en relación con los hermanos Rodríguez Arias está llamada al fracaso, por ausencia de legitimación en la causa, razón por la cual se procederá, a continuación, a establecer si la demandante Carmen Arias acreditó el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción y, por ende, si hay o no lugar a acceder a las pretensiones de la demanda a su favor.

**4.3.2.1.** Con el material probatorio obrante en el infolio, especialmente el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión donde se encuentra localizado el predio objeto de usucapión, el certificado catastral, así como la inspección judicial practicada sobre el predio, se acreditó la calidad de bien privado que ostenta el inmueble objeto del proceso y, de

---

<sup>16</sup> *Min. 1:13:56 del interrogatorio de la demandante Mireya Rodríguez Arias.*

contera, su condición de ser susceptible de apropiación por el modo de la usucapión, toda vez que no se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles o fuera del comercio.

En desarrollo de la referida inspección judicial, además, se verificó la existencia del predio y su nomenclatura actualizada, además, que existe identidad del inmueble que se pretende en la demanda con el que refleja el despliegue probatorio, avalado por el dictamen pericial que se rindió dentro del proceso.

**4.3.2.2.** En lo que concierne a la posesión material ejercida por la demandante Carmen Arias de Rodríguez, quedó demostrado en el plenario la tenencia del predio por parte de ésta y el ánimo de señora y dueña que le asiste sobre el terreno objeto del proceso, como se colige de lo expuesto por ésta en su interrogatorio, así como de lo expresado por todos sus hijos, quienes dieron cuenta de los actos que como tal ha efectuado y desarrollado sobre la parte del inmueble destinado a parqueadero, lo cual encuentra respaldo en la prueba testimonial practicada a instancia de ésta, vertida por los señores Luis Alejandro Fajardo, Ana María Moreno y Pedro Antonio Urrego, los cuales coinciden, en lo ventral, en los actos ejercidos sobre el referido predio, como el uso y explotación que se le ha dado al bien, el pago de impuestos y servicios públicos, y las adecuaciones que se le han realizado.

Sin embargo, como a renglón seguido se analizará, los referidos actos de posesión no pueden ser asumidos desde el año 1991, como se indicó en la demanda, sino con posterioridad.

**4.3.2.3.** El tiempo de posesión para adquirir un inmueble por prescripción extraordinaria, como ya se indicó, debe ser mínimo de diez años, y en el libelo introductor se aseveró que la señora Carmen Arias de Rodríguez ejerce la posesión del inmueble desde el año 1991, junto con su esposo Pablo Emilio y que, al fallecimiento de éste continuó ejerciendo la posesión del predio de forma pacífica e ininterrumpida, junto con sus hijos, sin embargo, sobre éstos ya se definió que adolecen de legitimación.

Pues bien, de entrada advierte el Despacho que, del análisis conjunto e integral de las pruebas que reposan en el plenario, se concluye que la señora Carmen Arias de Rodríguez no cumplió con la carga procesal que le era exigible en torno al tiempo que era necesario para adquirir por prescripción el inmueble objeto de usucapión, pues, si bien ostenta la tenencia del predio [*corpus* o elemento objetivo] y fue reiterativa en afirmar que no reconoce a nadie mejor derecho, lo cierto es que, reposan en el proceso pruebas que infirman lo anterior.

**4.3.2.3.1.** En la reunión que quedó documentada en el Acta No. 2 del 19 de mayo [erradamente citado el año como 2012, pero que quedó plenamente clarificado dentro del plenario que en realidad corresponde al año 2017], reconoció implícitamente el derecho que le asistía a otras personas en el predio.

En efecto, refleja el referido documento que Ismael, José, Hortencia, Tránsito, Flor Rodríguez, Carmen viuda de Rodríguez y Dalia Manrique, acodaron autorizar a Amanda Ramos para establecer contacto con otros abogados y negociar honorarios profesionales, con el objeto de adelantar el proceso de sucesión, y acordar con el sacerdote interesado en el lote, el precio del mismo; documento que, se resalta, aquella suscribió.

Trató la señora Carmen de justificar lo anterior afirmando en su interrogatorio que era para adelantar la sucesión de su esposo Pablo Emilio Rodríguez, únicamente, lo cual carece de sentido si se tiene en cuenta, de una parte, que en momento alguno se hizo referencia a ello, sino a la sucesión y el terreno y, de otra, cuál sería el interés de las otras personas presentes en la reunión [aquí demandadas], en que se adelantara una sucesión que no les favorecía para nada y, por el contrario, no les iba a reportar ningún beneficio. Reglas de la experiencia permiten colegir que se trataba de la sucesión del inmueble, como así lo manifestaron bajo la gravedad del juramento varios de los demandados, pues a todos les asistía un interés económico.

**4.3.2.3.2.** Pablo Emilio Rodríguez, cónyuge de la referida demandante,

reconoció en el 2011 derecho de dominio sobre el predio a sus hermanos, así como no haber ejecutado sobre el bien adecuaciones o construcciones, como así da cuenta el documento titulado diligencia de expresión de opiniones<sup>17</sup> rendida por el referido Pablo Emilio ante la Alcaldía Local de San Cristóbal el 28 de marzo de 2011, cuando al contestar la pregunta de si era el propietario, poseedor o responsable del predio, aquél expuso “sí, soy el (a) propietario (a) responsable, junto con mi hermano DANIEL Y FLOR MARÍA”, y al ser preguntado si en calidad de copropietario ejecutó alguna construcción respondió: “no, desde hace como 20 años no he realizado ninguna clase de construcción, ni cerramiento ni nada. Hicimos unas reparaciones locativas...”

Lo anterior, se destaca, imposibilita la eventual aplicación de la suma de posesiones a que se refieren los artículos 2521 del Código Civil<sup>18</sup> y 778 *idem*<sup>19</sup>. Para que pueda ser aplicada esta figura, se aclara, no resulta suficiente la simple manifestación de que existe un predecesor que aparentemente ejerció posesión, sino que, además, deben reunirse unos requisitos concurrentes<sup>20</sup>, sobre los cuales la Corte Suprema señaló que, “Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”.<sup>21</sup>

Los propios demandantes durante su interrogatorio manifestaron que su padre Pablo Rodríguez tenía un taller de mecánica en otro sector de la ciudad y, por ende, no frecuentaba el parqueadero, y que su progenitora era quien realmente estaba al frente del mismo; lo cual ésta también confirmó

<sup>17</sup> En virtud a la querrela interpuesta por Dalia Rodríguez por construir sin licencia

<sup>18</sup> El cual establece que "si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según dispuesto en el artículo 778"

<sup>19</sup> "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios... Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores".

<sup>20</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC12323-2015, del 11 de septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa V.

cuando, tras hacer referencia a que su esposo le dio el dinero para levantar un muro, narró que él tenía un taller de mecánica en la 40 y no tenía nada que ver con el establecimiento.

Aunado a lo anterior, ninguno de los testigos refirió actos posesorios sobre el inmueble por parte del señor Pablo Emilio, de quien, se reitera, quedó claro que trabajaba en mecánica, en un lugar diferente, y casi nunca permanecía en el predio, como así lo refirieron aquellos, entre ellos, los declarantes citados por la misma parte actora, además, como en precedencia se indicó, en la diligencia de expresión de opiniones fue enfático en afirmar que desde *hacía* como veinte años no había realizado ninguna clase de construcción, ni cerramiento.

**4.3.2.3.3.** Igualmente quedó acreditado en el caso *sub judice* que hasta el año 2015, cuando falleció, el señor Daniel Rodríguez permaneció en el predio, al frente del mismo, era quien “mandaba” en el parqueadero que allí funciona, como así dan cuenta los testigos que rindieron su declaración al interior del proceso, y hasta la misma demandante Carmen Arias de Rodríguez.

El señor Luis Enrique González Hernández indicó que *“Don Daniel y Horacio siempre estaban ahí... hace 20-25 años”*<sup>22</sup>, *“a don Daniel yo le pagué... a él fue al que yo le pedí permiso para que me dejara arreglar el carro ahí”*<sup>23</sup> *“tenía que ser propietario porque era el que mandaba allá... se la pasaba ahí en el patio con el hermano”*<sup>24</sup>.

Víctor Manuel Poveda fue enfático en afirmar que como dueños del parqueadero conoció a Pablo, Daniel y Horacio, y cuando murió Adela, él le continuó pagando parqueadero a Daniel, hasta que éste falleció, agregando que por treinta años pagó. Mariela Hernández, por su parte, aseguró que *“cuando yo era amiga de Adela ella estaba administrando eso [el parqueadero] con el esposo entonces ya después de que ella se murió pues*

<sup>21</sup> CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571.

<sup>22</sup> Hora 1:31:00 Audiencia del 26 de abril de 2022 parte 2

<sup>23</sup> Hora 1:31:35 *ibidem*

<sup>24</sup> Hora 1:34:20 *ib.*

*quedó a cargo de Daniel y de Horacio y ya cuando ellos murieron pues quedó a cargo de la otra familia Rodríguez*<sup>25</sup>.

Y, al ser interrogada la demandante por parte del Despacho sobre hasta qué momento Daniel Rodríguez estuvo al frente del parqueadero respondió: *“Daniel siempre estuvo aquí hasta el año en que murió... él siempre estuvo con nosotros*<sup>26</sup> y, se recuerda, el señor Daniel murió en el año 2015.

La señora Carmen era consciente que el predio, al menos hasta dicha calenda [2015], era de copropiedad de su esposo y sus hermanos, y, si bien refirió que ella llegó a su casa en 1969, la cual queda aparte del lote, que estaba vacío, y que fue en éste que inició con el parqueadero, lo cierto es que todos los testigos coincidieron en afirmar que éste fue adecuado por los condueños Daniel y Horacio, quienes pagaron por llevar tierra para aplanar el terreno, como lo indicó el señor Poveda, encerraron el predio y recibían el dinero, como lo afirmó la señora Mariela Hernández, atendían el parqueadero como lo expresó el señor Francisco de la Cruz Puerto, y no cobraban a los Ramos por guardar allí sus vehículos, como lo precisó Federico Parrado y lo confirmó Maria Elizabeth Barragán Ortiz.

Como se consignó dentro de esta providencia, la señora Carmen Arias de Rodríguez enfatizó en su ánimo de señora y dueña, y sus hijos dieron cuenta de las adecuaciones y actividades por ésta desarrolladas sobre el predio cuya declaración de dominio se pretende, sin embargo, frente a las anotaciones aquí efectuadas, quedó desvirtuado que los actos posesorios hayan iniciado en el año 1991 y, en todo caso, no antes del 2015 cuando falleció el copropietario Daniel Rodríguez.

Así las cosas, fluye que en el asunto que nos convoca la demandante Carmen Arias de Rodríguez no logró acreditar el presupuesto axiológico de la posesión material por el tiempo que establece la ley para adquirir por prescripción extraordinaria el dominio el bien objeto de usucapión, pues, si tenemos en cuenta que la demanda se instauró el 21 de marzo de 2018,

<sup>25</sup> Minuto 12:03 audiencia del 26 de abril de 2022 parte 3

<sup>26</sup> Hora 1:27:46 parte 3 audiencia del 16 de noviembre de 2021.

hemos de concluir, sin el menor asomo de duda, que a dicha calenda no habían transcurrido los diez años a que alude la Ley 791 de 2002.

**4.3.3.** Lo anterior resulta suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda y releva al Despacho de pronunciarse sobre los medios exceptivos planteados, toda vez que tal como se indicó al momento de fijar el objeto del litigio, a ello se procedería siempre y cuando se verificaran los presupuestos axiológicos de la acción, lo cual, como se observa, aquí no aconteció.

**5.** Para concluir, en el caso *sub examine* no se verificó, de un lado, que los demandantes Nelly Rodríguez Arias, Delva Rosa Rodríguez Arias, Lucy Rodríguez Arias, Mireya Rodríguez Arias, Luis Gerardo Rodríguez Arias, Roberto Rodríguez Arias, Néstor Rodríguez Arias, Hellman Rodríguez Arias, José Omar Rodríguez Arias, Pablo Edgar Rodríguez Arias y Andrés Rodríguez Arias, ostentaran legitimación en la causa por activa para iniciar la acción por no ostentar la calidad de poseedores materiales y, de otro, el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pretendida sobre el inmueble objeto del proceso por parte de la señora Carmen Arias de Rodríguez, toda vez que no acreditó la posesión sobre el predio durante el tiempo mínimo exigido por el legislador para tales efectos.

Por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda incoada, se decretará la terminación del proceso y la consecuente cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pasa sobre el bien.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al extremo accionante a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría en la forma y términos del artículo 366 *ejusdem*.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO**

de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por Carmen Arias de Rodríguez, Nelly Rodríguez Arias, Delva Rosa Rodríguez Arias, Lucy Rodríguez Arias, Mireya Rodríguez Arias, Luis Gerardo Rodríguez Arias, Roberto Rodríguez Arias, Néstor Rodríguez Arias, Hellman Rodríguez Arias, José Omar Rodríguez Arias, Pablo Edgar Rodríguez Arias y Andrés Rodríguez Arias, en su condición de herederos de Pablo Emilio Rodríguez Arias, por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR**, en consecuencia, la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y el consecuente levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-373136. Ofíciase por secretaría.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandantes a favor del extremo pasivo, las cuales serán oportunamente liquidadas por Secretaría, para cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$10.000.000,00

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente expediente una vez cumplido lo anterior, si la presente decisión no fuere objeto del recurso de apelación. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd5f76ed9b4571603c5683eee173fed7a02d0794136c4d6edfe1312c16e96f**

Documento generado en 13/09/2022 01:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001311301120200036600**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial el 03 de agosto de 2022.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ibídem*.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7791943c8a9b96eb8061040ce34b8da9ed4350bee887c69cf0e57c6d0832d0**

Documento generado en 12/09/2022 05:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 110013103011202100017500**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo comunicado por el apoderado de la parte demandante, el cual da cuenta del cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 31 de mayo de 2022, referente a la entrega de los inmuebles objeto de la *litis*, por parte del demandado, así como el pago de los dineros adeudados, se dispone el archivo definitivo del expediente. Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957ef5007d38c715484ddceb2f03b9b6671bc37c096a452212916da16c6a3c72**

Documento generado en 12/09/2022 09:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: 110013103011202100035600**

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a la respuesta proveniente de NUEVA EPS, respecto del requerimiento de datos frente al ejecutado Ricardo Campos Cruz, la misma se pone en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anterior, se requiere a la misma para que, dentro de los 30 días siguientes a partir de la notificación de esta providencia, surta en debida forma las notificaciones del extremo demandado, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el termino indicado, ingrésese al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b75e91a82bf458030d1c11adf61882f5fd687feb43d65f894133767f95f45**

Documento generado en 12/09/2022 09:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*Ref.:* Exp. 11001310301120220006500  
*Clase:* Declarativo  
*Demandante:* Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul  
*Demandado:* Capital Salud EPS

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

**II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD**

1. Solicita la parte demandada se declare la nulidad de la actuación a partir del auto emitido el 13 de marzo de 2022, mediante la cual este Juzgado avocó conocimiento de la demanda de la referencia, por no haberse realizado la notificación personal de esa decisión, aunado a que no tuvo conocimiento del cambio de radicado del proceso y tampoco de la providencia que fijó fecha para audiencia.

Agregó que el 30 de agosto de 2022, a las 9:31 am, se recibió correo electrónico a la dirección [director.juridico@capitalsalud.gov.co](mailto:director.juridico@capitalsalud.gov.co), contentivo del link de audiencia que se realizaría en esa fecha a las 10:00 a.m., sin embargo, el citado e-mail no corresponde a la dirección de notificaciones electrónica que desde el escrito de la demanda, contestación de la demanda y certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, se ha indicado para tales efectos frente a la demandada y, por tal motivo, la comunicación fue vista hasta el 01 de septiembre de 2022, fecha en la que se procedió a rastrear el radicado 11001310301120220006500 pese a no encontrarse en los registros de procesos jurídicos de la entidad, llegándose a constatar que corresponde al proceso que durante tres años fue identificado y adelantado bajo el radicado 11001310501120170063800.

Por las razones antes expuestas, Capital Salud EPS-S no asistió a la audiencia virtual llevada a cabo el día 30 de agosto de 2022 a las 10:00 am, puesto que no se tenía conocimiento, por falta de notificación, de que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. avocó conocimiento asignando nuevo número de radicado al proceso el 14 de marzo de 2022, y que decretó citar a audiencia.

2. La parte demandante, a su turno, manifestó que el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá conoció del proceso y fijó fecha de audiencia para el 28 de julio de 2021 a las 9:00 am, en dicha calenda se celebró audiencia, donde declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la especialidad civil, por lo que desde el 28 de julio de 2021, la entidad demandada tenía pleno conocimiento que el proceso sería remitido a los Juzgados Civiles de Bogotá.

El 23 de febrero de 2022, el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá remitió el proceso para que fuera repartido entre los Juzgados Civiles de Bogotá, y el 9 de marzo del mismo año, en el historial del proceso se registró que la competencia recayó en el Despacho 11 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, las partes del proceso conocían que el expediente le correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá y era competencia de las mismas verificar cuál era el radicado que se le había asignado. El 10 de marzo del año en curso, el Juzgado registró en la página de la rama de judicial que el proceso se encontraba radicado bajo el número 11001310301120220006500, esto quiere decir que, desde dicha calenda, con solo ingresar a la página de la Rama realizando la búsqueda del proceso por el nombre de las partes, ya se ubicaba el mismo sin necesidad de conocer el radicado.

Por último, adujo que es claro que la entidad demandada contó con todas las herramientas y el tiempo para ubicar el expediente, y no puede excusar su inasistencia a la diligencia que se surtió el 30 de agosto de 2022, porque no tenía el radicado actual del proceso y porque supuestamente no lo notificaron en debida forma, colocándole al Despacho obligaciones que no le corresponden.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

2. Desde el pórtico advierte el Despacho que la nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la providencia que avocó conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, no debía ser notificada personalmente a las partes, como erradamente lo indicó el extremo pasivo.

Tanto la notificación de dicha providencia como el auto que dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general, fue notificada a través de los estados electrónicos del Juzgado, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, con lo cual se le dio la publicidad a la providencia emitida por el medio que legalmente correspondía, siendo deber de las partes estar atentas a las decisiones que se emiten, como evidentemente así lo hizo la parte actora, quien concurrió a la audiencia en la fecha y hora señalada.

Adicional a lo anterior, como lo afirmó el extremo demandante, está el hecho indiscutible que las partes en conflicto tenían conocimiento desde el 28 de julio

de 2021, que el proceso iba a ser remitido por competencia, como en efecto ocurrió, correspondiendo a este Despacho judicial, donde desde el 10 de marzo del año en curso, quedó registrado. Así las cosas, la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada será denegada.

3. No obstante lo anterior, y toda vez que se verifica que, en efecto, la secretaría del juzgado remitió el link de la audiencia a un correo electrónico diferente al destinado por la EPS demandada para recibir notificaciones judiciales, y que no corresponde al indicado por Capital Salud en el escrito de contestación de la demanda, y partiendo de la buena fe de la entidad cuando afirma que sólo se percató de ello el 1° de septiembre, esta instancia judicial tendrá por justificada la inasistencia del extremo pasivo a la audiencia realizada el pasado 30 de agosto de 2022 y, en tal virtud, se abstendrá de sancionar a la misma.

En consecuencia, se fijará nueva fecha para efectos de continuar con la audiencia, en cuyo desarrollo será interrogado quien representa legalmente a la demandada, como así se indicó en la audiencia pasada.

4. Para concluir, en el *sub judice* no se accederá a la solicitud de nulidad impetrada por ausencia de la vulneración alegada, pero se tendrá por justificada la inasistencia de la parte demandada a la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2022 y se fijará fecha para continuar con la diligencia, advirtiendo a la secretaría del Despacho que debe remitir el link de la audiencia con la debida antelación a las direcciones electrónicas destinadas por las partes para tales efectos.

Por último, en atención al poder otorgado por la parte demandada al abogado César Augusto Castañeda Carreño se le reconocerá personería jurídica al citado profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCDER** a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por justificada la inasistencia de Capital Salud a la audiencia realizada el 30 de agosto de 2022 y, por tanto, abstenerse de sancionar a la entidad por su inasistencia a la diligencia, conforme a lo expuesto en esta proveído.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, el día **14 de octubre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

**PARÁGRAFO: REQUERIR** a la secretaría del Juzgado para que, con la debida antelación, remita el link de la audiencia a las direcciones electrónicas destinadas por las partes para tales efectos.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado César Augusto Castañeda Carreño, como apoderado judicial del extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

EC

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52396c6ccb99d1113d0319c9ba043181b00e8f7a29e31031dad778f074c8ac67

Documento generado en 13/09/2022 11:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP: 11001310301120220029000**

Por auto del 29 de agosto de 2022, notificado por estado el 01 de septiembre del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibidem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634283d3c60b3f35d519533b5f60b57e3923a62de745bd5f48276760706fe50**

Documento generado en 13/09/2022 11:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. Nº.11001310301120220029700**

Tomando en consideración que la parte demandante, aclaró que el tipo de proceso que pretende adelantar corresponde a la declaratoria de simulación de compraventa y, para tales efectos, adecuó el libelo introductor, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Indique el tipo de simulación que pretende sea declarada, esto es, absoluta o relativa.
  
- 2.) Adecúe la pretensión 2° de la demanda, pues, de conformidad la acción instaurada, no es procedente que se declare la nulidad de la escritura de compraventa, sino la cancelación de la misma y el registro efectuado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
  
- 3.) Clarifique en la pretensión 3° del libelo introductor, qué cantidades de las allí mencionadas corresponden a lucro cesante y daño emergente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0566c54bab254dca0440aba8cbd32ac00d0917ead88a5aab527f8a78fea973**

Documento generado en 13/09/2022 11:28:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030112022031800**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Diseño y Confecciones Mecc S.A.S. y Alejandra Guzmán García, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** La suma de \$297'988.992 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1077982 base de recaudo ejecutivo.

**1.2.** La suma de \$19'054.412 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por los demandados, y pactados en el título valor base de la acción.

**1.3.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral "1.1.", a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Álvaro José Rojas Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

EC

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52134b6f1d04a37a5b729185290bf668eb9f36e160e0b52d8ff61372a4183a65**

Documento generado en 12/09/2022 05:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030112022032000**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. **contra** Digital Printco S.A.S. y Néstor Luis Rangel Morillo por las siguientes sumas de dinero:

#### **1.1. Pagaré N° 1680104531**

**1.1.1.** La suma de \$9'680.850 por concepto de nueve cuotas vencidas y no pagadas por los demandados, contenidas en el pagaré base de la acción.

**1.1.2.** Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

**1.1.3.** La suma de \$40.870.101 por concepto de capital acelerado establecido en el título valor base de la acción.

**1.1.4.** Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

#### **1.2. Pagaré N°1 1680104529**

**1.2.1.** La suma de \$96'835.560 por concepto de capital pactado en el título valor base de recaudo ejecutivo.

**1.2.2.** Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 23 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, representante legal de la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., que actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

EC

Firmado Por:  
María Eugenia Santa Garcia  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9741f0bd49181f75c2295957e7c0a1ef16fdac2c10dd5e7f6fb796d254075**

Documento generado en 13/09/2022 11:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**